ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Dr. **LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN**
Correo electrónico: jadmin12cli@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-**2024-00097-00**
DEMANDANTE: **HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA y Otros**
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

LILIANA VELASCO CAMPOS mayor y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía 66.952.252 de Cali (V), Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 281.619 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Distrito Especial, Turístico, Deportivo, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, según poder especial otorgado en sustitución por la Dra. ANA CATALINA CASTRO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 29.180.813 expedida en Cali (V), en su condición de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien tiene delegación en materia de representación judicial y extrajudicial por parte del señor Alcalde según los documentos anexos que acompañan el presente escrito, dentro de los términos de ley paso a contestar la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, interpuso el señor Héctor Darío Rengifo Ospina.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal del contenido del auto del 12 de noviembre de 2024 que admite el presente medio de control se realizó por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2024, me permito presentar la contestación en la oportunidad legal para hacerlo, conforme a las disposiciones de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que este último fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, inciso 4°.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En cumplimiento al parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se anexa copia de los antecedentes administrativos, consistente en los documentos descritos en el acápite de pruebas y anexos.

III.POSICIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las pretensiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En ese sentido la petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.** Sin embargo, los

demandantes no han logrado acreditar los elementos probatorios que permiten que confluya este tipo de declaración. En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un robusto trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que, con apoyo doctrinal, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación.

Entonces, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. Sobre este aspecto, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte; es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado, lo que para este caso no se vislumbra, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se materializan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las pretensiones realizadas en este acápite.

Dicho esto, se tiene que el apoderado de la parte demandante refiere en los hechos del libelo impetrado que, para el día 05 de febrero de 2023, a la altura de la calle 5 con avenida 6 oeste de la ciudad de Santiago de Cali, el señor **HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA presuntamente** sufrió un accidente de tránsito a causa de un hueco sobre la vía, respecto a ello no hay evidencia que señale que **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por acción u omisión haya intervenido en la acusación del daño señalado.

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil, administrativa y patrimonial deprecada por los demandantes, con fundamento en que no se avizora en el expediente la configuración de los elementos probatorios suficientes para endilgar responsabilidad alguna en contra del Ente Territorial al que represento.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión resarcitoria, en tanto no se ha demostrado la responsabilidad administrativa del Distrito de Santiago de Cali, y, en gracia de discusión, tampoco se encuentran probados los perjuicios reclamados, ni mucho menos en las cuantías solicitadas.

Así las cosas, sea lo primero precisar que la parte activa solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, frente a los que me pronunciará de la siguiente manera:

Perjuicios materiales[1]:

- **Lucro cesante**:

Con fundamento en el concepto de perjuicios materiales, se entiende como lucro cesante, el dinero o la ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del daño que se le ha causado.

En ese entendido, se insiste en que la configuración del perjuicio material exige elementos probatorios que determinen y permitan al operador judicial declarar lo propio, en ese entendido, para el caso que nos ocupa, NO existe prueba alguna en el plenario donde pueda constatarse la materialización de lo solicitado.

[1] Artículo 1614 del Código Civil – Daño emergente y Lucro cesante

- **Daño Moral:**

Me opongo a que se emita una condena por concepto de perjuicios morales, la cual fue tasada por el monto total de 60 S.M.L.M.V. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, así, como de los perjuicios reclamados por los demandantes.

En el presente caso, es evidente que el daño moral reclamado no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no se ha justificado, ni probado. Como ya se mencionó, la parte demandante se limita a enunciar el daño sin presentar prueba alguna que acredite la gravedad de la lesión, ni de las secuelas o limitaciones que haya padecido el señor **HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA**, en las actividades ordinarias.

Es claro que la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo.

- **Daño a la vida de relación y daño de la perdida de oportunidad**

Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta que no le asiste responsabilidad al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los presuntos daños generado al señor **HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA**, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente.

En todo caso y conforme a las pruebas allegadas junto con la demanda, las mismas no constatan fehacientemente la materialización efectiva de los perjuicios aludidos.

- **Daño a la Salud:**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, puesto que es notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad del Distrito, por ello no hay lugar a que este extremo se vea obligado a proceder con el pago de la indemnización perseguida por el demandante, teniendo en cuenta que la parte actora no aportó un dictamen que permita evidenciar cuáles fueron las lesiones padecidas y cómo estas han afectado de manera grave y negativa su cotidianidad, así como tampoco hay elementos de convicción que permitan demostrar que la causa del evento dañino alegado fue en efecto la caída del señor **HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA** de la motocicleta por el presunto mal estado de la vía.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES QUE MOTIVAN LA DEMANDA:

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: No me consta, por lo tanto, se atendrá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

QUINTO: No me consta, por lo tanto, se atendrá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

SEXTO: No es un hecho. Se basa en apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que serán objeto de debate en el presente proceso.

SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: **No me consta.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora, quien no aporta pruebas de la ocurrencia del accidente ni mucho menos de su causa determinante.

DECIMO: Es cierto, El mantenimiento de las vías de Santiago de Cali, le corresponde a la Secretaría de Infraestructura de acuerdo con el Decreto Extraordinario 411.020.0516 del 2016, "Por el cual se determina la estructura de la administración Central y las funciones de sus dependencias". Situación que no constituye una confesión del Distrito, dado que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

DECIMO PRIMERO: Es cierto. El Distrito Especial de Santiago de Cali, adquirió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226, misma que cuenta con vigencia para la época de los hechos de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, por lo tanto, se atendrá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta, por lo tanto, se atendrá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: No es un hecho. Se basa en apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que serán objeto de debate en el presente proceso.

DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO OCTAVO: No es un hecho. Se basa en apreciaciones subjetivas de la parte demandante, que serán objeto de debate en el presente proceso.

DECIMO SÉPTIMO: Es cierto. El Distrito Especial de Santiago de Cali, actualmente no tiene una obligación legal que justifique el pago de una indemnización o la reparación por perjuicios en favor del señor **HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA.**

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por accidentes de tránsito derivados de obstáculos que sobre una vía no están debidamente señalizados, y por omisión o inactividad en el cumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento y recuperación de las vías, el Consejo de Estado enseña que el fundamento de la imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En la responsabilidad administrativa por falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres (3) elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

Respecto a la carga de la prueba, de manera reiterada ha sostenido el Consejo de Estado que, para imputar responsabilidad a una entidad pública por falla del servicio, le corresponde a la parte actora demostrar el nexo de causalidad entre el daño alegado y la acción u omisión de la administración. Sentencia de octubre 6 de 1995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, señaló:

> "(…) Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.
>
> Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.
>
> Y toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño".

En igual sentido, sobre la necesidad de probar la falla o falta en el régimen de falla probada, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2021[2], dicha Corporación expuso:

> (…) "Al respecto, debe recordarse que, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de estos no sirve para ello.
>
> Es necesario entonces establecer cuál fue la actividad de la entidad demandada que hubiera tenido nexo de causalidad con el daño, de tal manera que pudiera imputársele responsabilidad, situación que no se dio en este caso; por tanto, como en este caso, la parte actora no demostró, como le correspondía, el nexo causal entre el daño y la falla médico-asistencial alegada, no hay lugar a acceder a sus pretensiones y, como consecuencia, se confirmará el fallo apelado.

Dicho lo anterior, es importante traer a colación pronunciamiento del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, de fecha 2017, en donde expuso que la administración está obligada a responder cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, pero la demostración del mal estado de la vía no es suficiente para declarar, por sí sola, la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues debe acreditarse el nexo causal en este y la acción u omisión de la administración. En concreto dijo:

> "(..) esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: María Adriana Marín.

responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, **evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular**, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial." (Negrilla fuera de texto)».

Tal como lo ha dicho repetidamente el H. Consejo de Estado, la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución; pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado debe hacerse teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades, sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

Para que exista la imputación de responsabilidad a una entidad pública se requieren tres elementos: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador. Algún sector de la doctrina habla solo de dos elementos, porque la imputación ha reemplazado el concepto de nexo causal.

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad y debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Por ende, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias o hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no logró probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente de tránsito, ni mucho menos **nexo causal** alguno entre una acción u omisión de mi representada.

En efecto, para el caso concreto, del material probatorio allegado al proceso no se demuestra el nexo causal entre el daño y la supuesta falta de mantenimiento vial y que esa supuesta falta de mantenimiento haya sido la causa directa y eficiente del daño alegado por la parte actora, pues incluso en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la parte actora, se consignó como hipótesis del accidente "por establecer"

Es evidente la falta de pruebas de la parte actora, quien se limitó a aportar fotocopias de registros civiles, declaraciones extraprocesales y una historia clínica que inobservan demostrar con convencimiento que el accidente ocurrió en el lugar señalado en la demanda, ni mucho menos evaluar la participación de la conducta de la propia víctima en la producción del daño, la demanda se limita a señalar que la víctima se accidentó por un "hueco en la vía", sustentado en un Informe Policial de Accidente de Tránsito que es de difícil legibilidad y puede llevar a confusiones, de lo que se puede extraer de dicho documento se colige lo siguiente:

El Informe policial de accidente de tránsito no ilustra suficientemente los hechos que son materia de la demanda, puesto que el IPAT no indica con certeza que hubiera alguna situación fáctica que conectara los hechos reales por los cuales sufrió el volcamiento el señor **HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA**, en ese entendido dicho documento debemos suponer que fue realizado en la fecha del accidente dado que ese dato es ilegible.

En ese sentido, con dificultad se visualiza que el IPAT fue redactado por el agente de tránsito en la Clínica Cristo Rey, además el lesionado no autorizó que se le realizara el examen de embriaguez.

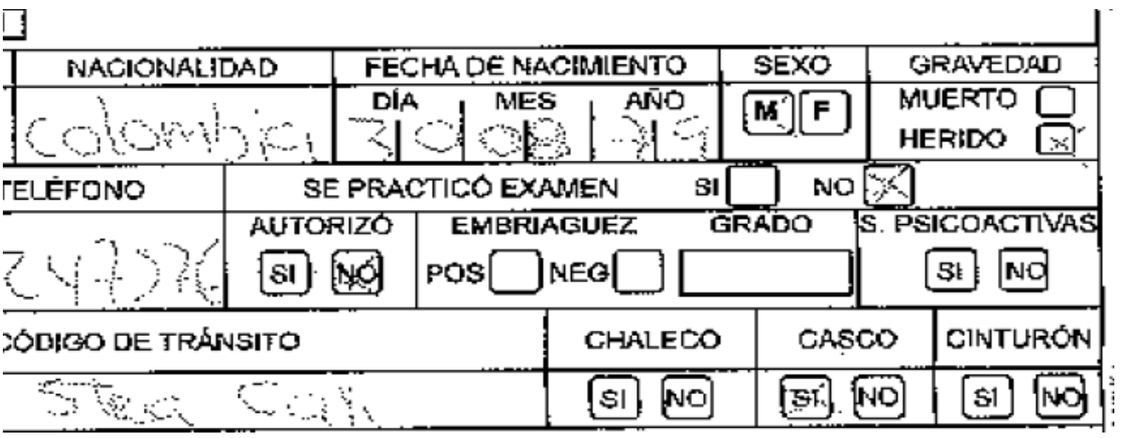

Bajo esos parámetros se precisa que el Agente de Tránsito no fue testigo del accidente, además no está claro dónde y quien entregó la información con base en la cual elaboró el informe de accidente de tránsito, por lo que dicho documento por sí solo no ofrece certeza sobre la causa real de las lesiones sufridas por el señor **HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA.**

Por otro lado, llama la atención de esta orilla procesal que la parte actora solicite la práctica de testimonios de **JHON JABER GARCÍA GUTIÉRREZ** agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, identificado con placa No. 321 y cédula de ciudadanía No. 16.845.416, con el fin de declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, siendo que el guarda no fue testigo presencial de los hechos objeto de litigio.

Al respecto, manifiesto mi oposición a dicha prueba testimonial en el entendido que como se subrayó, el uniformado no fue un testigo del volcamiento de la motocicleta, tan cierto es que dicha información no está consignada en el informe policial de accidente de tránsito nro. A001525413, si bien es cierto el guarda **JHON JABER GARCÍA GUTIÉRREZ,** elaboró el IPAT, eso hace parte de sus funciones y como se observa el informe de accidente de tránsito se empezó a constituir en la clínica Rey David, cuando el señor HÉCTOR DARÍO RENGIFO ya había ingresado a urgencias por el accidente de tránsito.

Ahora bien, en abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado ha sostenido que[3]: "*la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial*."

Tratándose de accidentes de tránsito, además, es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

- **HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**

Como ya se señaló, en el caso de marras la víctima sufrió un accidente mientras conducía un vehículo automotor, actividad que ha sido catalogada jurisprudencialmente como PELIGROSA, por lo que, cuando se pretende reparación en virtud de un accidente de tránsito, resulta necesario verificar la conducta de los partícipes.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

> "(…) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario **verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella**, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (…) Subraya y negrilla por fuera de texto.

Así las cosas, se reitera que la conducción de motocicletas, al estar catalogada como una actividad peligrosa de alto riesgo, demanda de quien la ejecuta, actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables y, además, en su artículo 94 establece unas normas distintivas para quienes conducen motocicletas.

De las pruebas que obran en el expediente, si bien se aporta el informe policial de accidente de tránsito nro. A001525413, este no es determinante para endilgar responsabilidades al Distrito de Cali, en ese entendido el IPAT indica que el día 5 de febrero de 2023, la condiciones climáticas eran normales, que es una vía de un solo

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.

sentido, con buena visibilidad, que cuenta con tres carriles viales, que está ubicada en una zona turística de un sector residencial de esta ciudad; además señala que el señor **HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA** no se le práctico prueba de embriaguez y deja en duda el uso de las sustancias psicoactivas. En general, lo único que se permite inferir es que la causa del accidente obedeció al hecho determinante de la víctima quien estaba ejecutando una actividad peligrosa de alto riesgo sin tomar las precauciones que la ley le impone.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS

- **OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Su Señoría, desde esta etapa procesal manifiesto mi oposición al decreto de la pruebas documentales solicitadas por la parte actora, en lo referente a la solicitud de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE Y LA REMISIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO A001525413 elaborado por el agente de tránsito **JHON JABER GARCÍA GUTIÉRREZ** ya que todo este material probatorio debió haber sido aportado con la demanda, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado *"onus probandi",* conocido como la carga de la prueba de que trata el precitado artículo, pretende que "*quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.*

Se precisa que, a la luz del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".* En este asunto, la prueba documental que pretende obtener el demandante a través de la solicitud elevada al Juez estaba a su cargo, es visible que no hizo el mínimo esfuerzo para su obtención, no acredita siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante las respectivas entidades, por ello de manera respetuosa solicito al Despacho que las pruebas sean denegadas.

- **OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

Respetuosamente me opongo a que se llame como testigo al agente de tránsito **JHON JABER GARCÍA GUTIÉRREZ** como quiera que el mismo, según las pruebas del proceso, no presenció directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito donde presuntamente resultó lesionado el señor **HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA.**

El informe policial de accidente de tránsito nro. A001525413; IPAT, como consta en el expediente, no ha sido refutado por la parte demandante; por ello, solicito respetuosamente a la señora Juez que dicha prueba no sea decretada.

VII. PRUEBAS

- Solcito me sea autorizado contrainterrogar a los testigos, si los hay de la parte demandante en las audiencias respectivas, para la recepción de los testimonios que sean decretados por su despacho.

VIII. PERSONERÍA

Comedidamente solcito al H. Juez reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia conforme al poder que se me ha conferido y que adjunto a esta contestación.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando la solicitud del llamamiento en garantía a las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a las compañías COASEGURADORAS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con las cuales el Distrito Especial de Santiago de Cali amparó este tipo de riesgos para la fecha del accidente, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso. (PÓLIZA 1507222001226)

X. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder con sus respectivos anexos.
2. Copia de escrito de llamamiento en garantía con sus anexos.
3. Copia autentica de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507222001226** de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
4. Copia de los Certificados de Existencia y Representación de Cámara de comercio de las Compañías llamadas en garantía.

NOTIFICACIONES

- Se informa que el correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo establecido en el art. 197 del CPACA, es: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

- La suscrita como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaría de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12. Correo electrónico lilianavelascoabogada@gmail.com celular 316-2200199.

- Las de las llamadas en garantía en los siguientes correos:

  - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al correo: njudiciales@mapfre.com.co.

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. al correo: notificaciones@solidaria.com.co.
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al correo: notificacioneslegales.co@chubb.com
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al correo: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

Los demás sujetos procesales, las contenidas en el documento de la presentación de la demanda y de la notificación electrónica realizada por el Despacho

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

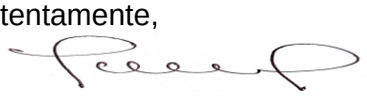

LILIANA VELASCO CAMPOS
C.C. N° 67.952.252 de Cali-Valle
T.P. N° 281.619 del C.S de la Judicatura